



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 139

Fecha: 23/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00150	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs LORENA RUBY - LEGARDA RODRIGUEZ	Auto decreta medidas cautelares	22/08/2023
5200141 89001 2020 00054	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs Katheryn Pamela Lasso Mera	Auto orden correr traslado avalúo inmueble y agrega despacho comisorio.	22/08/2023
5200141 89001 2020 00069	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MAURICIO IVANOY ORELLANA MONTENEGRO	Auto no acepta cesión derechos litigiosos	22/08/2023
5200141 89001 2021 00089	Ejecutivo Singular	ASENCION DEL ROSARIO CHICAIZA vs DIEGO FERNANDO - LOTERO ZUÑIGA	Auto termina proceso por pago	22/08/2023
5200141 89001 2022 00429	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs GUSTAVO ADOLFO GALVIS MUÑOZ	Auto pone en conocimiento solicitud de terminación.	22/08/2023
5200141 89001 2022 00492	Ejecutivo Singular	FLOR ALBA GOMEZ CORDOBA vs ZULLY JENNIFER BARRIENTOS ROSERO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	22/08/2023
5200141 89001 2022 00527	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EULALIA ROSA LUCAS FABRA	Auto modifica liquidacion credito	22/08/2023
5200141 89001 2022 00527	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs EULALIA ROSA LUCAS FABRA	Auto aprueba liquidación de costas	22/08/2023
5200141 89001 2023 00380	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs ROSA CECILIA - BETANCOURT ERASO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/08/2023
5200141 89001 2023 00380	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs ROSA CECILIA - BETANCOURT ERASO	Auto decreta medidas cautelares	22/08/2023
5200141 89001 2023 00381	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA LOPEZ CEBALLOS vs NUBIA MARITZA - NARVAEZ BURBANO	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	22/08/2023
5200141 89001 2023 00382	Ejecutivo Singular	AIDA LILIANA - SALAS OVIEDO vs CAMILO ANDRES SANTACRUZ NARVAEZ	Auto inadmite demanda	22/08/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.-** Pasto, 22 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso, adicionalmente la parte demandante aporta avalúo del bien embargado y secuestrado. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizarez**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 520014189001-2020-00054

Demandante: Banco Davivienda S.A

Demandado: Katheryn Pamela Lasso Mera

Pasto (N.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 240-269979 debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 1° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de diez (10) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena Agregar al expediente el Despacho comisorio 032 de 27 de mayo de 2022, debidamente diligenciado por la Inspección Séptima de Policía del Municipio de Pasto.

**SEGUNDO.-** Correr traslado por diez (10) días del avalúo aportado por la parte demandante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 240-269979 presentado por la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 23 de agosto de 2023
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de reconocimiento de la cesión de derechos litigiosos. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-0069  
Demandante: Banco Mundo Mujer S.A  
Demandado: Mauricio Ivanov Orellana Montenegro

Pasto (N.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la petición de reconocer a Baninca SAS, como cesionaria de derechos litigiosos del Banco Mundo Mujer S.A dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

El representante legal del Banco Mundo Mujer S.A, aporta un documento de cesión de derechos litigiosos a Baninca SAS, en el que informa que transfiere a título de cesión la posición y derechos litigiosos y subjetivos, que Banco Mundo Mujer S.A tiene y corresponde dentro del proceso de la referencia.

Al respecto habrá de advertirse que en tratándose de procesos ejecutivos no se está en presencia de derechos inciertos que adquieren su certeza con la declaración judicial de su existencia, sino frente a derechos que son ciertos y determinados, respecto de los cuales existe un título, luego según el ordenamiento jurídico no es posible tener como cesionario de los derechos litigiosos al señor Baninca SAS, debiéndose aclarar si lo que se pretende es una cesión de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A ATENDER** la petición elevada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 23 de agosto de 2023  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de agosto de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00089

Demandante: Ascensión del Rosario Chicaiza

Demandada: Diego Fernando Lotero

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Ascensión del Rosario Chicaiza frente a Diego Fernando Lotero.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea el demandado Diego Fernando Lotero en los siguientes bancos Bancolombia, Popular, Bogotá, Davivienda, Agrario, Colpatria, BBVA, Occidente, Av Villas, Santander, CitiBank, Caja Social, Bancoomeva, Corpobanca y Cofinal. Oficiése al Gerente de los Bancos.

El levantamiento de embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Diego Fernando Lotero Zuñiga registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-209192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

El levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren en la casa de habitación del demandado Diego Fernando Lotero ubicada en la calle 12 A No. 32 – 45 Urbanización La Aurora Edificio Solani Apartamento 502 de la ciudad de Pasto. Oficiése.

**TERCERO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 23 de agosto de 2023
_____ Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de agosto de 2023. Con el presente asunto y el escrito de terminación allegado por el demandado, doy cuenta al señor Juez. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Hipotecario No. 520014189001-2022-00429  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Gustavo Adolfo Galvis Ortiz

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El señor Gustavo Adolfo Galvis demandado en el proceso, manifiesta haber cancelado totalmente la obligación por lo tanto se ordene el levantamiento de las medidas cautelares; el despacho previo a resolver, encuentra procedente poner en conocimiento a la parte ejecutante dicha solicitud, por el término de tres (3) días a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente, respecto al pago y terminación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PONER** en conocimiento de la parte actora, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por el demandado, por el término de tres (3) días a fin de que se pronuncie sobre la misma.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 22 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial de liquidación de crédito presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00492  
Demandante: Flor Alba Gómez Córdoba  
Demandada: Zully Jennifer Barrientos Rosero

Pasto (N.), veintidós (22) agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud de liquidación de crédito presentada por el abogado Luis Ángel Bolaños se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda (confiargrupolegal@gmail.com).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**SIN LUGAR A** tramitar la liquidación de crédito presentada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**Notifíquese Y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de agosto de 2023  _____ secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00527

Demandante: Editora Sky SAS

Demandado: Eulalia Rosa Lucas Fabra

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$296.400 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$ 296.400 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 22 de agosto de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

<b>LIQUIDACIÓN</b>	<b>PESOS (\$)</b>
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 296.400
Gastos procesales	\$00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 296.400</b>

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00527  
Demandante: Editora Sky SAS  
Demandado: Eulalia Rosa Lucas Fabra

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de agosto de 2023
_____
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de agosto de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00527  
Demandante: Editora Sky SAS  
Demandado: Eulalia Rosa Lucas Fabra

Pasto, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación contiene intereses, dichos conceptos no fueron solicitados en la demanda y por supuesto tampoco tenidos en cuenta en el auto que libró mandamiento de pago, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

<b>CAPITAL</b>	\$2.964.000
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$2.964.000

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de agosto de 2023  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00380

Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A.

Demandada: Rosa Cecilia Betancourt Eraso

Pasto (N.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del Banco de las Microfinanzas Bancamía S.A. y en contra de Rosa Cecilia Betancourt Eraso para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$22.308.929, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Camila Alejandra Murcia Riaño portadora de la T.P. No. 376.074 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
23 de agosto de 2023

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00381

Demandante: Luz Angela López Ceballos

Demandada: Nubia Maritza Narváez Burbano

Pasto (N.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 430 del C. G. del P. establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente o en la que aquél considere legal. (...)”*

De conformidad con precitado artículo, el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 671 del Código de Comercio establece como uno de los requisitos de la letra de cambio la forma de vencimiento y el artículo 673 prevé las formas de vencimiento siendo una de ellas a un día cierto, sea determinado o no.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, el Despacho observa que no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues no contiene la fecha de vencimiento.

Cabe mencionar que si bien la parte actora menciona que el título puede tener fecha de vencimiento a la vista, los hechos y pretensiones de la demanda no son claros y no especifican cual fue la fecha de presentación de la letra de cambio al deudor, como tampoco indica las fechas desde las cuales se causan los intereses de plazo, y la fecha desde la cual se causan los intereses de

mora; razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 22 de agosto de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00382

Demandante: Aida Liliana Salas Oviedo

Demandado: Camilo Andrés Santacruz Narváez

Pasto (N.), veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*. *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses desde el incumplimiento de la conciliación, sin especificar desde que fecha se incumplió el acuerdo. De igual forma deberá ser específico en si se pretende el pago de las cuotas dejadas de cancelar, o del total de la obligación, para lo cual debe precisar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

Finalmente deberá aclarar si pretende a su favor la totalidad o parte de la obligación, por cuanto en el título ejecutivo, se registra también como acreedora la señora Valentina Erazo Salas.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## RESUELVE

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada Maritza Nathaly Moreno Melo portador de la T.P. No. 181.582 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 23 de agosto de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--